

LAUDO 869/2012-C
LAUDO

Expediente 869/2012-C

Guadalajara, Jalisco, a 14 catorce de Enero del año 2015 dos mil quince. -----

V I S T O S los autos para dictar LAUDO en el Juicio laboral número 869/2012-C, que promueve la **C.*******, en contra del **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA, JALISCO**, ello en cumplimiento a la ejecutoria pronunciada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, dentro del juicio de amparo directo 562/2014, y de acuerdo al siguiente: - - - - -

R E S U L T A N D O:

1.-Con fecha 20 veinte de Junio del año 2012 dos mil doce, la actora por su propio derecho, presentó ante la Oficialía de Partes de éste Tribunal, demanda laboral en contra del Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara, Jalisco, reclamando como acción principal la indemnización constitucional, entre otras prestaciones de carácter laboral. Éste Tribunal mediante acuerdo de fecha 02 dos de Julio del mismo año, se abocó al trámite y conocimiento de la contienda, señalando fecha para el desahogo de la audiencia prevista por el numeral 128 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios y ordenando emplazar a la entidad demandada, dando contestación dicho ente público, el día 14 catorce de Agosto de la referida anualidad. - - - - -

2.-Se señaló el día 25 veinticinco de Octubre de ese mismo año 2012 dos mil doce, para la celebración de la audiencia prevista por el artículo 128 de la Ley Burocrática Estatal, dentro de la cual en la etapa **CONCILIATORIA**, manifestaron las partes encontrarse celebrando pláticas con la finalidad de llegar a un arreglo, lo que motivó el diferimiento de la audiencia, reanudándose hasta el día 07 siete de Diciembre de la anualidad referida, y toda vez que los contendientes no llegaron a ningún arreglo se cerró la fase conciliatoria y se abrió la de **DEMANDA Y EXCEPCIONES**, en la que la actora aclaró su demanda, razón por la cual se suspendió de nueva cuenta la audiencia, a efecto de darle oportunidad a la

LAUDO 869/2012-C

LAUDO

demandada de que diera contestación a la referida ampliación, lo que hizo el 08 ocho de Enero del año 2013 dos mil trece.-----

3.-Se reanudó la audiencia trifásica el día 18 dieciocho de Abril del año 2013 dos mil trece, en donde la demandada ratificó sus escritos de contestación a la demanda y su aclaración, así mismo las partes hicieron uso de sus derecho de réplica y contrarréplica respectivamente; en la fase de **OFRECIMIENTO Y ADMISIÓN DE PRUEBAS**, se ofrecieron los elementos de prueba que estimaron pertinentes, admitiéndose las que se encontraron ajustadas a derecho, mediante resolución de fecha 30 treinta de Agosto de ese mismo año.-----

4.-La parte actora promovió demanda de amparo indirecto contra actos de esta Autoridad, misma que fue radicada en el Juzgado Sexto de Distrito en Materia Administrativa en el Estado de Jalisco, bajo el número 2095/2013; al respecto este órgano jurisdiccional rindió su informe justificado mediante acuerdo de fecha 16 dieciséis de Octubre del año 2013 dos mil trece.-----

5.-Una vez que las pruebas aportadas por las partes fueron debidamente desahogadas, el Secretario General de éste Tribunal levantó la correspondiente certificación y ordenó turnar los autos a la vista del PLENO a efecto de emitir el laudo correspondiente, lo que se hizo el 03 tres de Marzo del año 2014 dos mil catorce. - - - - -

6.-Respecto al Laudo de referencia, tanto la actora***** , como el Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara, Jalisco, promovieron amparo directo, habiendo recaído ambos ante el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del tercer Circuito, el primero de ellos bajo el número 512/2014 y el segundo 562/2014.-----

7.-Con fecha 03 tres de Diciembre del año 2014 dos mil catorce, fue resuelto en definitiva el amparo 512/2014, en donde se determinó no amparar y proteger al Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara, Jalisco. En esa misma data se resolvió el amparo 562/2012, determinado otorgar la protección constitucional a la C. ***** , para efecto de que éste Tribunal dejara

LAUDO 869/2012-C

LAUDO

insubsistente el Laudo reclamado, lo cual se hizo mediante auto de fecha 16 dieciséis de Diciembre del año próximo pasado, así mismo para que se dicte otro ciñéndose a los lineamientos de las ejecutorias de amparo, lo cual hoy se hace en base al siguiente: -----

CONSIDERANDO:

I.-El Tribunal es competente para conocer y resolver el presente juicio en los términos del artículo 114 fracción I de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.-----

II.-La personalidad de las partes ha quedado debidamente acreditada en autos, la del actor en términos del artículo 2 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, y la de la demandada de conformidad al artículo 124 del mismo ordenamiento legal, esto es, con copia certificada de la escritura pública número 19,642 diecinueve mil seiscientos cuarenta y dos, misma que se encuentra glosada de foja 24 veinticuatro a la 29 veintinueve.-----

III.-La parte **ACTORA** funda las reclamaciones que formula en su demanda, de acuerdo a los siguientes puntos de HECHOS:-----

(Sic)“ I. Con fecha 02 de Febrero del año 2009, ingresé a prestar labores para la parte demandada H. Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara, estando adscrita a la Dirección General del Medio Ambiente y Ecología específicamente estando asignada a **Parques y Jardines de Guadalajara**, ocupando el puesto de JEFE DE DEPARTAMENTO “C”, el cual lo desempeñaba físicamente las oficinas de Parques y Jardines de Guadalajara, ubicadas en Calzada Independencia Sur #973, Zona Centro, de esta ciudad de Guadalajara, Jalisco, C.P. 44100, percibiendo como último salario neto la cantidad de \$***** mensuales, integrado con los conceptos de: salario, ayuda de transporte, despensa, incentivo desempeño, incentivo de tesorería, tal y como será acreditado en la etapa procesal oportuna, con un horario de labores de las 08:00 horas a las 16:00 horas de lunes a vienes de cada semana, solicitando se me tenga por reproducido todo lo expuesto en los incisos del **a).- al d).-** de dicho capitulo de prestaciones en éste apartado de hechos, en obvio de repeticiones innecesarias.

LAUDO 869/2012-C

LAUDO

2. Las relaciones laborales siempre fueron acordes a los lineamientos de la patronal, sin embargo sucede que el día 23 de Abril de éste año 2012, aproximadamente a las 08:00 horas, al llegando a la fuente de trabajo donde estaba asignada últimamente **Parques y Jardines de Guadalajara**, ubicada en Calzada Independencia Sur #973, Zona Centro, de esta ciudad de Guadalajara, Jalisco, para ingresar a laborar, parecía como si ya me estuvieran esperando en la puerta de entrada de dicha fuente de trabajo la Directora de dicha Dependencia de **Parques y Jardines de Guadalajara Lic. *******, quien sin importarle que estuvieran presentes algunas personas me dijo de manera molesta lo siguiente: "Dulce ya ni entres te informo que a partir de este momento estas despedida, hemos recibido varias quejas tuyas y tengo instrucciones del Director de la Dirección General de Medio Ambiente y Ecología de Guadalajara Ing. ***** de despedirte y no dejarte laborar ni un solo día más, por lo que tengo que cumplir órdenes, vete y ya no regreses, como la vi molesta no quise contrariarla y me retire de dicho lugar.- Hechos que sucedieron en presencia de varias personas que se encontraban presentes y que en caso de ser necesario se pedirá a esa autoridad se les cite a declarar".

ACLARACIÓN

"En este acto, se aclara el hecho 02.- de la demanda, por lo que ve al nombre correcto y al puesto que despidió a mi representada actora, siendo el de *****, en su calidad de jefe de departamental de la unidad de control de personal, bajo las demás circunstancias de modo, tiempo y lugar que ya fueron señaladas y precisadas en dicho hecho".

Para efecto de acreditar la procedencia de sus acciones, la **C. *******, ofertó los siguientes medios de convicción: -----

1.-CONFESIONAL a cargo del **REPRESENTANTE LEGAL DEL AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA, JALISCO**, medio de convicción del que se desistió el oferente en comparecencia de fecha 02 dos de Diciembre del año 2013 dos mil trece (foja 94 noventa y cuatro).-----

2.-CONFESIONAL a cargo de *****, en su carácter de Jefe Departamental de la Unidad de Control de Personal del ente público demandado, medio de convicción que cambió de naturaleza a testimonial para hechos propios, sin embargo se le tuvo a la oferente por perdido su derecho a desahogar ésta prueba, ello en

LAUDO 869/2012-C

LAUDO

comparecencia de fecha 09 nueve de Enero del año 2014 dos mil catorce (foja 107 ciento siete).-----

3.-PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.-----

4.-INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.-----

5.-TESTIMONIAL a cargo de los***** , prueba que también se le tuvo al oferente por perdido su derecho a desahogarla, ello en audiencia que se celebró el día 13 trece de Diciembre del año 2013 dos mil trece (foja 106 ciento seis).-----

6.-INSPECCIÓN OCULAR, desahogada mediante diligencia de fecha 14 catorce de Enero del año 2014 dos mil catorce (fojas 113 ciento trece y 114 ciento catorce).--

IV.-La parte DEMANDADA al dar contestación a la demanda instaurada en su contra, lo hizo bajo los siguientes puntos:- - - - -

(Sic)“ I. Resulta totalmente falso el contenido de este punto de hechos que se atienden, toda vez que la **C. *******, ingreso a prestar sus servicios para el nuestra representada entidad pública demandada **a partir del día 01 de Febrero de 2010**, desempeñando el puesto de Jefe de Departamento “C”, talo y como se desprende del documento de propuesta y movimiento de personal expedido por la Dirección de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Guadalajara, **celebrado el 06 de Junio de 2010**; situación que se demostrará en su momento procesal adecuado, estando asignado y adscrita la Dirección de Parques y Jardines, en las oficinas ubicadas en al “Parque Agua Azul” desempeñándose bajo el **horario de labores de las 07:00 a las 13:00 horas** de lunes a viernes, percibiendo un salario de \$***** (*****) de manera mensual, salario integrado, desglosándose quincenalmente de la siguiente manera:

SALARIO BASE (IMPORTE)	\$*****
AYUDA DE TRANSPORTE	\$*****
DESPENSA	\$*****
Total de percepción.-	\$*****
DEDUCCIONES I.S.R. A RETENER	\$*****
IMPORTE DE FONDO DE PENSIONES (PENSIONES DEL ESTADO)	\$*****
Total de deducciones.-	\$*****

LAUDO 869/2012-C

LAUDO

Ahora bien, debe de quedar establecido que el documento de propuesta y movimiento de personal expedido por la Dirección de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Guadalajara, **celebrado el 06 de Junio de 2010**, entre la actora y nuestra representada entidad pública demandada, con el nombramiento de Jefe de Departamento "C"; no debe de perderse de vista que al haber ingresado a prestar sus servicios para mi representado H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA, bajo el nombramiento de CONFIANZA; era de considerarse que los efectos eran TEMPORALES, POR TIEMPO DETERMINADO; esto es, dicho nombramiento sólo era para que tuviera vigencia por la presente administración municipal; la cual comenzó el día 1 de Enero del año 2010, la que concluiría el día 30 de Septiembre del año 2012; lo anterior conforme con lo previsto por el artículo 8 y 16 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios; los cuales señalan:

ARTICULO 8 Y 16 ...

Por lo que debe de entenderse que para todos los efectos que pudiera suscitarse el nombramiento de Jefe de Departamento "C"; nombramiento de CONFIANZA; es de considerarse que los efectos eran TEMPORALES, POR TIEMPO DETERMINADO; esto es, dicho nombramiento sólo era para que tuviera vigencia por la presente administración municipal; por lo que sus efectos terminarían el 30 de Septiembre de 2012; no obstante que subsistiera la materia que hubiese dado origen al nombramiento, ya que en materia laboral burocrática no puede prorrogarse los efectos de su vigencia, y para efectos de robustecer lo anterior, cobra aplicación la siguiente **jurisprudencia** que reza como sigue:

TRABAJADORES POR TIEMPO DETERMINADO AL SERVICIO DEL ESTADO DE JALISCO. AUNQUE SUBSISTA LA MATERIA QUE DA ORIGEN A SU NOMBRAMIENTO, ESTE NO PUEDE PRORROGARSE CON BASE EN LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.

Desde luego la exposición anterior, se expuso sin que implique reconocimiento de que le asista derecho a la actora al pago de la indemnización constitucional, en los términos que lo reclama.

2.- Es parcialmente cierto, toda vez que efectivamente la relación siempre fue cordial y profesional, asimismo resulta totalmente **FALSO** que el día 23 de Abril de 2012, aproximadamente a las 08:00 horas al llegar a la fuente de trabajo, antes de ingresar a laborar, se encontrara o entablara conversación alguna con la C. Licenciada***** , misma que se encuentra adscrita a la Dirección de Parques y Jardines, en las oficinas ubicadas en el "Parque Agua Azul" ubicado en Calzada Independencia Sur número 973 en esta Ciudad, toda vez que la C. ***** , deajo de presentarse a laborar a partir del día 18 de Abril del 2012, situación que se demostrará en su momento procesal adecuado, por lo que es totalmente ilógico el argumento esgrimido por la parte actora,

LAUDO 869/2012-C

LAUDO

pues en primer lugar la **C. *******, por motivos personales ingresa a laborar a partir de las 09:00 horas, con horario de salida de las 16:00 horas de lunes a viernes, situación que hace imposible que se hubiere suscitado el inexistente despido referido por la parte actora.

Ahora bien, toda vez que la actora del presente juicio dejo de presentarse a laborar a partir del día 18 de Abril de 2012, situación que se demostrara en su momento procesal oportuno, se evidencia la falsedad con la que se conduce la **C. *******, ante esta H. Autoridad laboral, ya que nunca fue despedida, lo cierto es que simple y sencillamente dejo de presentarse a laborar a partir del día 18 de Abril de 2012, pues la hoy actora abandono el empleo, ya que el día 17 de Abril de 2012 como ya se a mencionado con anterioridad, fue el ultimo día que checo ingreso y salida de labores, por lo que se expone ante éste Honorable Órgano Jurisdiccional de Trabajo, que dicha reclamación carece de toda atención y derecho; pues resalta la falsedad con la que se pronuncia la hoy actora.

Por lo que se resalta que la parte actora jamás fue despedida ni de manera justificada ni injustificada, siendo la verdad que la **C. *******, dejo de presentarse a su área de trabajo, a partir de día 18 de Abril de 2012, en tales circunstancias se reitera que el TÉRMINO DE LA RELACIÓN DE SERVICIO PÚBLICO entre nuestra representada y la actora, aconteció debido a que la accionante **"ABANDONO SU EMPLEO"**, sin responsabilidad para nuestra representado H. Ayuntamiento de Guadalajara. Pues tal conducta desplegada por el accionante se encuentra sancionada por el numeral 22 fracción I de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, el cual establece:

Artículo 22 ...

Así como lo contenido por el arábigo 46 fracción I de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado; reglamentaria del artículo 123 apartado "B", de la Carta Magna; el que señala:

Artículo 46 ...

Mismos argumentos lógicos-jurídicos anteriormente argüidos que se encuentran robustecidos con la actualización, invocación e inserción de los siguientes criterios jurisprudenciales que rezan:

TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, EN QUE CONSISTE EL ABANDONO DE EMPLEO POR LOS...

De igual forma se manifiesta que una vez que se concreto "EL ABANDONO DEL EMPLEO" del accionante, SIN RESPONSABILIDAD PARA EL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA; nuestro representado NO TUVO LA OBLIGACION DE PRACTICAR LA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA a que se refieren los ARTICULOS 23

LAUDO 869/2012-C

LAUDO

Y 26 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios; lo anterior en virtud de que por ministerio de la propia ley se excluye la obligación de practicar por parte de las entidades públicas dicha investigación administrativa a los servidores públicos que incurran en la causal de terminación de la relación de servicio público prevista por el arábigo 22 fracción I de la Ley Burocrática Estatal, la cual fue desplegada por el impetrante. Pues dicha investigación administrativa en atención a lo previsto por el ordinal 23 de la Ley Burocrática Estatal, establece que las entidades públicas que incurran en alguna de las causales previstas por la fracción V del referido numeral 22 de la Ley Burocrática Estatal; mas no a los que incurran en los supuestos de la fracción I del multicitado artículo 22 de la Legislación Burocrática Estatal; como acontece a la especie, por lo que cobran aplicación los siguientes criterios:

TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, ABANDONO DE EMPLEO POR LOS...

TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. TRATANDOSE DE LA CAUSAL DE CESE A QUE SE REFIERE LA FRACCIÓN I DEL ARTICULO 46 DE LA LEY BUROCRÁTICA DEBE ATENDERSE AL FACTOR PERJUICIO.....

TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, LA FALTA INJUSTIFICADA A LAS LABORES SE TRADUCEN EN TRANSGRESION A SU OBLIGACIONES Y MOTIVA EL CESE...

TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, ABANDONO DE LABORES COMO CAUSA DE CESE DE LOS...

Ante esta situación, nuestro representado H. Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara; desconoce las "CAUSAS ENTRAÑABLES A LA VOLUNTAD DE ACCIONANTE, AL HABER DECIDIDO INTERRUMPIR SU RELACIÓN DE SERVICIO PÚBLICO" a partir del día 18 de Abril de 2012; pues nuestra representada no puede coaccionar y obligar a la accionante a prestar sus servicio público para nuestra representada; lo anterior en términos del Artículo 5º de la Nuestra Carta Magna; pues sorprende a mi representado; que la accionante comparezca ante esta instancia entablándole formal demanda; toda vez que mi representada entidad pública municipal demandada nunca ha decidido prescindir de los servicios de la accionante, pues la **C. *******, pues ella fue quien abandono la fuente de trabajo.

Por lo antes manifestado, se reitera, que la actora antes de abandonar el empleo en detrimento de la sociedad, y de conformidad con el documento de propuesta y movimiento de personal expedido por la Dirección de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Guadalajara, **celebrado el 06 de Junio del 2010**, entre la actora y nuestra representada entidad pública hoy demandada, fungía bajo el nombramiento de Jefe de Departamento "C"; por lo que no debe de perderse de vista que al haber ingresado a prestar sus servicios para nuestra representada H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA, bajo el

LAUDO 869/2012-C

LAUDO

nombramiento de CONFIANZA; era de considerarse que los efectos eran TEMPORALES, POR TIEMPO DETERMINADO; esto es dicho nombramiento sólo era para que tuviera vigencia por la presente administración municipal; la cual comenzó el día 01 de Enero del año 2010, la que concluiría el día 30 de Septiembre del año 2012; lo anterior de conformidad con lo previsto por el artículo 8 y 16 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios; situación que ya a sido manifestada en el punto que antecede."

A LA ACLARACIÓN

"Se contesta respecto a la aclaración del señalado como hechos 2.- Primeramente se reitera a esta H. Autoridad Burocrática, que efectivamente la relación laboral siempre fue cordial y profesional, así mismo resulta totalmente **FALSO** que el día 23 de Abril del 2012, la hoy actora se hubiera presentado a prestar sus servicios al área de adscripción como lo era la Dirección de Parques y Jardines, en las oficinas ubicadas en el "Parque Agua Azul" ubicado en Calzada Independencia Sur número 973 en esta Ciudad, pues como ya se manifestó dentro de la contestación de demanda la **C. *******, **dejo de presentarse a laborar es decir abandono el empleo a partir del día 18 de Abril del 2012;** por razones entrañables a su voluntad y que nuestra representada desconoce, situación que se demostrara en su momento procesal adecuado.

Ahora bien resulta aun más evidente la falsedad con la que se dirige la parte actora hacia este H. Tribunal Burocrático con la aclaración realizada respecto a la persona que de manera equivocada manifiesta realizo el inexistente despido, toda vez que el **C. *******, el día 23 de Abril del 2012, a las 8:00 horas, se encontraba en una reunion extraordinaria con el personal de la Unidad de Control de Personal del H. Ayuntamiento de Guadalajara, por lo que resulta ilógico y totalmente falso que se hubiere presentado a las instalaciones de la oficinas ubicadas en el "Parque Agua Azul" ubicada en Calzada Independencia Sur número 973 en esta Ciudad, lugar donde se suponía que debería de estar trabajando la **C. *******, y peor aun para evidenciar la mentira con que se dirige la parte actora, ya que desde el **día 18 de Abril de 2012** ya había abandonado su empleo; esto es ya no se prestaba a trabaja, por lo que bajo ninguna circunstancia puede ser tomado como verdadero lo manifestado por la parte actora.

Ante lo antes manifestado, es evidente que la parte actora pretende sorprender la inteligencia de este H. Tribunal burocrático, toda vez que la realidad de las cosas es que la **C. *******, abandono su empleo por razones entrañables a su voluntad, a partir del día **18 de Abril de 2012** asimismo se reitera que el día 17 de Abril del 2012 fue el ultimo día que checo ingreso y salida de labores, por lo que se expone ante éste Honorable Órgano Jurisdiccional del

LAUDO 869/2012-C

LAUDO

Trabajo, que dicha reclamación carece de toda acción y derecho; pues resulta la falsedad con la que se pronuncia la hoy actora".

La parte **DEMANDADA** ofreció y se le admitieron las siguientes pruebas: - - - - -

1.-PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.-----

2.-INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.-----

3.-CONFESIONAL a cargo de la actora del juicio*****, desahogada en audiencia que se celebró el día 04 cuatro de Noviembre del año 2013 dos mil trece (foja 101 ciento una y 102 ciento dos).-----

4.-DOCUMENTAL.-03 tres nóminas correspondientes a las siguientes quincenas: Aguinaldo 2011 dos mil once, segunda de diciembre del 2011 dos mil once y primera de Abril del 2012 dos mil doce.-----

5.-DOCUMENTAL.-Nómina de estímulo al servicio público 2011 dos mil once.-----

6.-DOCUMENTAL.-Propuesta y Movimiento de Personal elaborado a nombre de la trabajadora actora de donde se desprende su alta como Jefe de Departamento "C" en la Dirección General de Medio Ambiente y Ecología del Ayuntamiento de Guadalajara, Jalisco, a partir del 1º primero de Febrero del año 2010 dos mil diez.-----

7.-DOCUMENTAL.-03 tres Propuestas y Movimientos de Personal elaborado a nombre de la trabajadora actora de donde se desprende su renovación de nombramiento como Jefe de Departamento "C" en la Dirección General de Medio Ambiente y Ecología del Ayuntamiento de Guadalajara, Jalisco, por los siguientes periodos: 1º primero de Abril al 30 treinta de Junio del año dos mil diez, 1º primero al treinta y uno de Julio del año 2010 dos mil diez, y uno último a partir del 1º primero de Agosto del año 2010 dos mil diez, sin fecha de terminación.-----

8.-DOCUMENTAL.- Impresión simple de un registro de asistencia, a nombre de la actora*****.-----

LAUDO 869/2012-C

LAUDO

9.-TESTIMONIAL a cargo de los*****,
desahogada únicamente a cargo del primero y última, ello
en comparecencia de fecha 04 cuatro de Febrero del año
2013 dos mil trece (foja 117 ciento diecisiete y 118 ciento
dieciocho).-----

V.-Entrando al estudio del presente juicio se procede
a **FIJAR LA LITIS**, la cual versa respecto a lo siguiente: - - - -

La **ACTORA** señala que el día 23 veintitrés de Abril del
año 2012 dos mil doce, aproximadamente a las 08:00 ocho
horas, al ir llegando a la fuente de trabajo a donde estaba
asignada últimamente, Parques y Jardines de
Guadalajara, en la puerta de entrada de dicha fuente de
trabajo, el C. ***** Jefe Departamental de la Unidad
de Control de Personal, quien sin importarle que estuvieran
presentes algunas personas, le dijo de manera molesta lo
siguiente: *"Dulce ya ni entres, te informó que a partir de
éste momento estás despedida, hemos recibido varias
quejas tuyas y tengo instrucciones del Director de la
Dirección General de Medio Ambiente y Ecología de
Guadalajara Ing. ***** de despedirte y no dejarte
laborar ni un solo día más, por lo que tengo que cumplir
órdenes, vete y ya no regreses"*, hechos que sucedieron en
presencia de varias personas que se encontraban
presentes.-----

Por su parte la **DEMANDADA** al producir contestación,
señaló que jamás despidió de manera alguna a la actora,
ya que lo cierto es que simple y sencillamente dejó de
presentarse a laborar a partir del 18 dieciocho de Abril del
2012 dos mil doce, abandonando su empleo, pues el 17
diecisiete de Abril de ese mismo año, fue el último día que
checo ingreso a las 07:31 siete horas con treinta y un
minutos y su salida a las 13:02 trece horas con dos minutos;
así mismo, que el C. ***** el día 23 veintitrés de Abril
del año precitado, a las 08:00 ocho horas, se encontraba
en una reunión extraordinaria con el personal de la unidad
de Control de Personal del Ayuntamiento de Guadalajara,
resultando ilógico y totalmente falso que se hubiese
presentado en las instalaciones de las oficinas ubicadas en
el "Parque Agua Azul", lugar en donde se suponía debería
estar trabajando la promovente. -----

LAUDO 869/2012-C

LAUDO

Por otro lado, el ente demandado opuso las excepciones: -----

1.-(SINE AGTIONE AGIS) EXCEPCIÓN DE FALTA DE ACCIÓN DE LA PARTE ACTORA, para demandar la **ACCIÓN DE INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL;** toda vez que carece de derecho para ejercer la ACCIÓN; lo anterior en virtud de que la **C. *******, en ningún momento ha sido despedida de forma injustificada por parte de nuestro representado el H. Ayuntamiento de Guadalajara.

2.-EXCEPCIÓN DE INEXISTENCIA DEL DESPIDO INJUSTIFICADO IMPUTADO; se opone la presente excepción en virtud de ser del todo INEXISTENTE el DESPIDO INJUSTIFICADO imputado por la actora a nuestra representada entidad pública municipal demandada COMO FALSA E INDEBIDAMENTE PRETENDE HACER CREER Y VALER ANTE ESTA H. ISTANCIA LABORAL BUROCRÁTICA

Respecto de éstas excepción se le dice a la demandada que éste órgano jurisdiccional no puede pronunciarse respecto de la procedencia de la acción, ni sobre la existencia o inexistencia del despido, sin que previamente se realice un estudio minucioso de la totalidad de las constancias que integran éste procedimiento, según lo dispone el artículo 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.-----

3.-EXCEPCIÓN DE OSCURIDAD; toda vez que la parte actora es omisa en precisar circunstancias de modo tiempo y lugar respecto del falso despido de que se duele.

Ésta excepción también se considera improcedente, toda vez que la actora desde su escrito inicial de demanda, precisó las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que sitúa el despido, las que posteriormente fueron aclaradas, lo que le permitió al ente público emitir una adecuada defensa.-----

VI.-Planteada así la litis, se procede a establecer la **CARGA PROBATORIA**, estimando éste Tribunal que es a la **DEMANDADA**, a quien le corresponde justificar la causa de terminación de la relación de trabajo que lo unía con la accionante, debiendo así, acreditar su afirmación, ello, de conformidad al principio general de derecho que reza: "El que afirma se encuentra obligado a probar",

LAUDO 869/2012-C

LAUDO

concatenado con el contenido del artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo.-----

Sirve también de apoyo la tesis que a continuación se inserta: -----

Novena Época; Registro: 204898; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tesis Aislada; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo I, Junio de 1995; Materia(s): Laboral; Tesis: VIII.2o.7 L; Página: 389

ABANDONO DE EMPLEO, CARGA DE LA PRUEBA. El abandono de empleo supone por parte del trabajador una decisión libre de su voluntad de no seguir trabajando. Cuando la parte patronal al contestar la demanda niega el despido injustificado y opone como excepción el abandono de empleo aduciendo que el trabajador dejó de presentarse a laborar a partir de una fecha determinada, corresponde a la demandada la carga probatoria de su excepción, pues no siendo la simple falta de asistencia a las labores la que configura el abandono de empleo, que no es otra cosa que la decisión libre del trabajador de dar por terminada la relación laboral en forma voluntaria, a que se refiere el artículo 53, fracción I, de la Ley Federal del Trabajo, el demandado debe acreditar que la ausencia del trabajador se debió a su propia determinación de no volver al empleo, ya sea mediante la expresión que para tal efecto haya hecho o de la circunstancia de la que se derive ese extremo.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL OCTAVO CIRCUITO.

Amparo directo 136/95. Raúl Eugenio Garza Chávez. 20 de abril de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Sergio Novales Castro. Secretario: José Elías Gallegos Benítez.

Fincado el débito probatorio a la parte demandada, se procede a efectuar el estudio y análisis de las pruebas aportadas por ella dentro del juicio, lo que se realiza en términos del artículo 136 de la Ley para los Servidores Públicos del estado de Jalisco y sus Municipios, siendo las siguientes: -----

En primer lugar se tiene la **CONFESIONAL** a cargo de la actora del juicio***** , desahogada en audiencia que se celebró el día 04 cuatro de Noviembre del año 2013 dos mil trece (foja 101 ciento una y 102 ciento dos), medio de convicción que no le rinde beneficio al oferente toda

LAUDO 869/2012-C

LAUDO

vez que la absolvente no reconoce ninguno de los hechos que le fueron imputados.-----

Vista la **DOCUMENTAL** consistente en las nóminas que presentó la demandada correspondientes al aguinaldo 2011 dos mil once, segunda quincena de diciembre del 2011 dos mil once, primer quincena de Abril del 2012 dos mil doce y estímulo al servicio público 2011 dos mil once, debe decirse que las mismas resultan ser merecedoras de valor probatorio pleno, ello es así por lo siguiente: -----

Todas fueron exhibidas en original y de cada una de ellas se desprende el nombre la trabajadora actora y una firma al calce de los conceptos cubiertos que dice corresponden al empleado, ahora, según lo dispone el artículo 802 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, se reputa autor de un documento a quien lo suscribe, y si bien una vez que se le pusieron a la vista a la C. ******, ésta desconoció la firma y el contenido (foja 102 ciento dos), correspondía a la propia disidente justificar sus excepciones, sin embargo no presentó medio de convicción alguno para desvirtuar la autenticidad de los documentos en estudio.-----

Bajo esa tesitura, si bien alcanzan un valor probatorio pleno, las nóminas no le rinden beneficio a la demandada, ya que no aportan ningún dato que guarde relación con las causas de terminación de la relación laboral.-----

Misma suerte corren las **DOCUMENTALES** que se integran con los 04 cuatro formatos de Propuesta y Movimiento de Personal elaborados a nombre de la trabajadora actora, de donde se desprende su alta como Jefe de Departamento "C" en la Dirección General de Medio Ambiente y Ecología del Ayuntamiento de Guadalajara, Jalisco, a partir del 1º primero de Febrero del año 2010 dos mil diez, posteriormente la renovación de nombramiento como Jefe de Departamento "C" en la Dirección General de Medio Ambiente y Ecología del Ayuntamiento de Guadalajara, Jalisco, por los siguientes periodos: 1º primero de Abril al 30 treinta de Junio del año dos mil diez, 1º primero al 31 treinta y uno de Julio del año 2010 dos mil diez, y uno último a partir del 1º primero de Agosto del año 2010 dos mil diez, sin fecha de terminación;

LAUDO 869/2012-C

LAUDO

pruebas que justifican las características bajo las que se regía la relación laboral que unía a los contendiente, empero, de ninguna forma evidencian que la actora hubiese abandonado su empleo en los términos que se relataron al contestar la demanda, o que no hubiese existido el despido.-----

Por otro lado tenemos la **DOCUMENTAL** consistente en una impresión simple de un medio electrónico, de un reporte de asistencia a nombre de la actora*****, correspondiente al periodo comprendido del 1º primero al 30 treinta de Abril del año 2012 dos mil doce.-----

Éste documento fue objetado por la trabajadora desde la etapa de ofrecimiento de pruebas (foja 52 cincuenta y dos), señalando que fue prefabricado a conveniencia de la demandada llenado de manera unilateral, ya que no se desprende firma ni huella que le pueda ser atribuida; posteriormente al ser citada a ratificarlo (foja 102 ciento dos), volvió a desconocer el contenido y firma. En esos términos se concluye que se trata de un documento elaborado de forma unilateral por la patronal, sin que en él haya participado o expresado su conocimiento y conformidad la disidente, por tanto, para que esta tuviera validez, debió de haberse perfeccionado o robustecido con algún otro medio de convicción.-----

Apoya lo anterior la siguiente tesis: -----

Tesis I.11o.C.2 K Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Novena Época; Registro: 186 286; DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. XVI, Agosto de 2002; Pág. 1280; Tesis Aislada (Común).

DOCUMENTOS ELABORADOS EN FORMA UNILATERAL POR SU OFERENTE. CARECEN DE VALOR PROBATORIO AUN CUANDO NO HAYAN SIDO OBJETADOS. Si un documento sólo contiene declaraciones unilaterales de quien lo ofreció en el juicio, debe estimarse que carece de valor probatorio, aun cuando no haya sido objetado por la parte contraria, pues esa falta de objeción no puede tener el alcance de otorgarle valor probatorio a una documental que en sí misma no produce convicción en cuanto a su contenido, dada la forma unilateral en que fue elaborada; por lo que es necesario adminicularla con algún otro medio probatorio que corrobore las declaraciones que en ella se contienen.

LAUDO 869/2012-C

LAUDO

Ahora, ofertó la **TESTIMONIAL** a cargo de los **C.C. *******, desahogada en comparecencia de fecha 04 cuatro de Febrero del año 2013 dos mil trece (foja 117 ciento diecisiete y 118 ciento dieciocho), y a quienes se les formularon los siguientes cuestionamientos: -----

- 1.-¿qué diga el testigo si conoce a la C. *****?
- 2.-¿Qué diga el testigo porque conoce a la C. *****?
- 3.-¿Qué diga el testigo si actualmente la C. ***** labora para el H. Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara?
- 4.-¿Qué diga el testigo cual era la jornada laboral en la cual se desempeñaba la C. *****?
- 5.-¿Qué diga el testigo las causas por las cuales dejo de laborar la C. ***** para el H. ayuntamiento Constitucional de Guadalajara?
- 6.-¿Qué diga el testigo cual fue el último día que se presentó a laborar la C. *****?
- 7.-¿Qué diga el testigo a partir de cuando dejó de presentarse a laborar la C. *****?

8.-¿Qué diga el testigo la razón de su dicho?

El **C. *******, contestó de la siguiente forma: -----

- 1.-Si la conozco.
- 2.-Porque éramos compañeros de trabajo.
- 3.-No, ella ya no labora para el Ayuntamiento de Guadalajara.
- 4.-Es de lunes a viernes de las siete de la mañana a una de la tarde.
- 5.-Tengo entendido que el día diecisiete checó por última vez, regresó el dieciocho y ya no checo ni nada, el diecisiete de Abril de 2012, simplemente no se presentó a trabajar.
- 6.-El último día fue el diecisiete de abril de 2012.
- 7.-El día dieciocho de Abril del 2012, ella ya no se presentó.

LAUDO 869/2012-C

LAUDO

8.-Éramos compañeros de trabajo, y a mi me consta el último día diecisiete que fue la última vez que la vi checar y al día siguiente ya no se presentó y en lo sucesivo ya no regresó”.

La **C.** ***** , respondió: -----

“1.-Si.

2.-Porque fuimos compañeros de trabajo.

3.-No.

4.-De lunes a viernes de siete de la mañana a la una de la tarde.

5.-Las desconozco, ella nada más no se presentó a trabajar.

6.-El diecisiete de Abril del 2012.

7.-El dieciocho de Abril del 2012.

8.-Por que nosotros ya no la vimos que se presentara a trabajar ni checar ni nada.

En esos términos, para que una testimonial pueda rendir valor probatorio pleno, debe de satisfacer los requisitos de veracidad, certeza, uniformidad y congruencia, y ante ello, el primero de los atestes***** , al cuestionarle en la pregunta 5 cinco las causas del por qué la actora dejó de laborar para el ente público, incurrió en varias contradicciones e incongruencias, siendo las siguientes: -----

1.-Señaló primeramente que tenía entendido que el día 17 diecisiete checó por última vez, lo que conlleva a interpretar que no le constaba por si mismo ese hecho.----

2.-En esa misma respuesta luego estableció que la actora regresó el 18 dieciocho, pero ya no checó ni nada; siendo que al producir contestación a la demanda, el ente público señaló que la promvente a partir del día 18 dieciocho ya no se presentó a laborar.-----

3.-Finalmente es esa respuesta, señaló que el 17 diecisiete de Abril del 2012 dos mil doce, simplemente no se presentó a trabajar; siendo que la demandada señaló que en esa data laboró su jornada por última vez de las

LAUDO 869/2012-C

LAUDO

07:31 siete horas con treinta y un minutos y hasta las 13:02 trece horas con dos minutos.-----

Aunado a lo anterior, los atestes refieren haberse percatado que la actora ya no se presentó a laborar, empero, ninguno especificó las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se dieron cuenta de esos hechos, para que éste órgano jurisdiccional tuviera certeza de la veracidad de los acontecimientos narrados.-----

Es por lo anteriormente descrito que los elementos aportados en dicha narración no crean certidumbre a ésta autoridad para conocer la verdad de los hechos y determinar que efectivamente presenciaron y les consten los mismos, así como la veracidad de su dicho, por lo que no es factible otorgarle valor probatorio a éste medio de convicción. -----

Tesis: I.8o.C. J/24; Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Novena Época; Registro: 164440; OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO; Tomo XXXI, Junio de 2010; Pag. 808 Jurisprudencia (Común).

PRUEBA TESTIMONIAL. SU VALORACIÓN. Aunque el valor de la prueba testimonial queda al prudente arbitrio del juzgador, ello no debe violar las reglas fundamentales sobre la prueba, pues no puede admitirse que por el hecho de que los testigos fueron uniformes en sus declaraciones sobre determinado hecho, tenga que otorgársele valor probatorio pleno a sus dichos, pues la prueba debe ser valorada en su integridad, como lo es que los testigos coincidan tanto en lo esencial como en lo incidental del acto; conozcan por sí mismos los hechos sobre los que declaran y no por inducción ni referencia de otras personas; que expresen por qué medios se dieron cuenta de los hechos sobre los que depusieron aun cuando hubieren sido tachados por la contraparte; que justifiquen la verosimilitud de su presencia en el lugar de los hechos; que den razón fundada de su dicho y que coincida su ofrecimiento con la narración de los hechos materia de la litis.

Finalmente, en cuanto a la **PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA** así como la **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**, se estima que las mismas no le rinden beneficio a la patronal, toda vez que de la totalidad de las actuaciones que integran el presente juicio, no se desprenden constancias que apoyen la defensa de la demandada, es decir, que quede de manifiesto que la actora fue

LAUDO 869/2012-C

LAUDO

quien decidió dejar de presentarse a laborar a partir del 18 dieciocho de Abril del 2012 dos mil doce, o en su defecto, que no pudo acontecer el despido, ya que la persona a quien se lo imputa, se encontraba en un lugar diverso al planteado por la disidente.-----

En las relatadas circunstancias, se concluye que la demandada es omisa en desvirtuar el despido argüido por la promovente, mismo que sitúo con fecha 23 veintitrés de Abril del año 2012 dos mil doce, por lo que deberá de prevalecer la presunción que opera a su favor y se tiene por cierto el mismo.-----

En esos términos, **SE CONDENA** a la demandada **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA, JALISCO**, a que cubra a la C. *****03 tres meses de salario por concepto de **INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL**, lo anterior con fundamento en el artículo 23 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios (vigente a la fecha de presentación de la demanda).-----

VII.-Peticiona la actora bajo el inciso b) de su demanda, el pago de salarios caídos a partir de la fecha del despido y hasta la total conclusión del presente juicio.-

Al respecto, se ha establecido ya que la actora efectivamente fue despedida el día 23 veintitrés de Abril del año 2013 dos mil doce, y derivado de ese despido injustificado, deviene procedente el pago de salarios vencidos, empero, no pasa inadvertido para éste órgano jurisdiccional la defensa adoptada por la demandada, referente a que la actora fue contratada bajo el nombramiento de confianza como jefe de Departamento "C", por lo que debe de considerarse éste por tiempo determinado, es decir, dicho nombramiento solo era para que tuviera vigencia por la administración por la cual fue contratada, la cual comenzó el 1º primero de Enero del 2010 dos mil diez y concluiría el 30 treinta de Septiembre del 2012 dos mil doce, lo anterior de conformidad a lo previsto por los artículos 8 y 16 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios. -----

LAUDO 869/2012-C

LAUDO

Bajo esos argumentos y **en acatamiento a la ejecutoria pronunciada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, dentro del juicio de amparo directo 512/2014**, se desestiman las consideraciones adoptadas previamente por éste Tribunal, en el sentido de que de acuerdo al contenido del último párrafo del artículo 16 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, reformado mediante decreto número 21835/LVII/07 publicado el 22 veintidós de Febrero del 2007 dos mil siete, al no haberse señalado en el último nombramiento del actor el carácter con el cual fue contratado, y al desempeñarse en un cargo de confianza, debía de entenderse que era por el término de la administración, por lo que su nombramiento llegó a su fin el 30 treinta de Septiembre del dos mil doce; ello es así debido a que posteriormente mediante Decreto 23079/LVIII/09, publicado el día 31 treinta y uno de diciembre del año 2009 dos mil nueve, fue reformado de nueva cuenta el artículo 16 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, para quedar de la siguiente forma:

Artículo 16.-*Los nombramientos de los servidores públicos podrán ser:*

- I. Definitivo, cuando se otorgue para ocupar plaza permanente;
- II. Interino, cuando se otorgue para ocupar plaza vacante por licencia del servidor público titular que no exceda de seis meses;
- III. Provisional, cuando se expida de acuerdo con el escalafón para ocupar plaza vacante por licencia del servidor público titular que exceda de seis meses;
- IV. Por tiempo determinado, cuando se expida por un periodo determinado con fecha cierta de terminación;
- V. Por Obra Determinada, cuando se otorgue para realizar tareas temporales directamente ligadas a una obra o función pública; y
- VI. Beca, cuando se expida por tiempo determinado para la capacitación o adiestramiento del becario en alguna actividad propia de la administración pública estatal o municipal.

En caso de no señalarse el carácter de los nombramientos otorgados por los titulares de los tres poderes del Estado, ayuntamientos y los descentralizados de ambos, en la categoría de secretarios, subsecretarios, directores generales, directores de área o sus equivalentes en el nivel, de acuerdo al artículo 4º. de este ordenamiento, se entiende que su periodo será por el término constitucional o administrativo para el que fue contratado.

En ese orden de ideas, si el último nombramiento que se le concedió a la accionante como Jefe de Departamento "C", lo fue el 1º primero de Agosto del año 2010 dos mil diez, la ley vigente a esa data era la plasmada previamente, la que en su texto ya no contempló la categoría de jefes de departamento, aunado a que la

LAUDO 869/2012-C

LAUDO

demandada no se excepcionó en el sentido de que el nombramiento de la operaria, se ubicara el supuesto establecido por el último párrafo del ordenamiento legal materia de estudio, por tratarse de uno "equivalente" a secretario, subsecretario, director general o director de área.-----

Así, **SE CONDENA** al **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA, JALISCO**, a pagar **salarios vencidos** a la **C. *******, por el periodo comprendido del 23 veintitrés de Abril del año 2012 dos mil doce y hasta la fecha en que se dé total cumplimiento al presente laudo.-----

VIII.-Peticiona la actora el pago de Aguinaldo, Vacaciones y Prima Vacacional, por el último año de servicios prestados y aquellos que se sigan generando hasta la total conclusión del juicio.-----

La demandada contestó al respecto, que resulta del todo improcedente éste reclamo, toda vez que no se le adeuda cantidad alguna por ninguno de los conceptos que indebidamente reclama.-----

De lo anterior es preponderante determinar qué periodo abarca el último año de servicios, teniendo para ello que la relación laboral se interrumpió el 23 veintitrés de Abril del año 2012 dos mil doce, por lo que deberá de analizarse el reclamo un año hacia atrás de esa data, esto es, del 23 veintitrés de Abril del año 2011 dos mil once al 23 veintitrés de Abril del año 2012 dos mil doce.-----

Establecido lo anterior, tenemos que la demandada opuso la excepción de pago, por tanto, de conformidad al artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, es la patronal quien deberá de justificar que efectivamente le cubrió al actor sus vacaciones, prima vacacional y aguinaldo, esto durante el último año de servicios, para lo cual se procede a realizar un estudio de los medios de convicción que presentó en juicio, a la luz de lo que dispone el artículo 136 de la Ley burocrática Estatal, los cuales arrojan lo siguiente:

CONFESIONAL a cargo de la actora del juicio *********, desahogada en audiencia que se celebró

LAUDO 869/2012-C

LAUDO

el día 04 cuatro de Noviembre del año 2013 dos mil trece (foja 101 ciento uno y 102 ciento dos), prueba que no le rinde beneficio a la oferente toda vez que la promovente no reconoció ninguna de las posiciones que le fueron planteadas.-----

DOCUMENTAL, consistente en 03 tres nóminas correspondientes a las siguientes quincenas: Aguinaldo 2011 dos mil once, segunda de diciembre del 2011 dos mil once y primera de Abril del 2012 dos mil doce.-----

Con éste medio de convicción la demandada logra justificar que pagó al actor el aguinaldo que generó en el año 2011 dos mil once, por la cantidad de \$***** (*****).-----

Así mismo, que en la segunda quincena de Diciembre del año 2011 dos mil once, le fue cubierta la cantidad de \$***** (*****), y en la primer quincena de Abril del 2012 dos mil doce la cantidad de \$***** (*****), ambas por concepto de prima vacacional.-----

DOCUMENTAL, consistente en una nómina de estímulo al servicio público 2011 dos mil once, medios de convicción que no arroja ningún beneficio a la demandada, respecto de las prestaciones que se estudian en este momento.-----

DOCUMENTAL, consistente en 04 cuatro Propuestas y Movimientos de Personal elaborado a nombre de la trabajadora actora de donde se desprende su alta como Jefe de Departamento "C" en la Dirección General de Medio Ambiente y Ecología del Ayuntamiento de Guadalajara, Jalisco, a partir del 1º primero de Febrero del año 2010 dos mil diez, su renovación de nombramiento como Jefe de Departamento "C" en la Dirección General de Medio Ambiente y Ecología del Ayuntamiento de Guadalajara, Jalisco, por los siguientes periodos: 1º primero de Abril al 30 treinta de Junio del año dos mil diez, 1º primero al treinta y uno de Julio del año 2010 dos mil diez, y uno último a partir del 1º primero de Agosto del año 2010 dos mil diez, sin fecha de terminación.-----

LAUDO 869/2012-C

LAUDO

Estos documentos tampoco le benefician a la demandada, al no guardar relación con la litis planteada en éste punto.-----

En lo que respecta a la **DOCUMENTAL** consistente en una impresión simple de un registro de asistencia, a nombre de la actora Dulce Noemí Marcelina Rivera Rodríguez, así como la **TESTIMONIAL** a cargo de los **C.C. HÉCTOR OROZCO SÁNCHEZ y MARGARITA GILES BARBOSA**, estas pruebas no le rinden beneficio, pues como ya se expuso en el cuerpo de esta resolución, carecen de valor probatorio alguno.----

En cuanto a la **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES y PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA**, de las constancias que integran la presente contienda, no se desprende ninguna diversa a las ya expuestas, con las que se pueda beneficiar el ente público.-----

Concatenado el resultado de los anteriores medios de convicción, se tiene que la demandada únicamente logra justificar que le pagó al actor su prima vacacional en el último año laborado, y el aguinaldo generado por el año 2011 dos mil once, por lo que **SE ABSUELVE** a la demandada de su pago.-----

Sin embargo **SE CONDENA** a la demandada a que cubra a la disidente el concepto de vacaciones por el periodo comprendido del 23 veintitrés de Abril del año 2011 dos mil once al 23 veintitrés de Abril del año 2012 dos mil doce, así como el aguinaldo por el lapso que comprende del 1º primero de Enero del año 2012 dos mil doce al 23 veintitrés de Abril de esa misma anualidad.-----

Respecto del Aguinaldo, Vacaciones y Prima Vacacional que reclama durante la tramitación del presente juicio, estos resultan improcedentes, pues según se desprende del contenido de los artículos 40, 41 y 54 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, dichos beneficios se generan por los servidores públicos por la prestación de sus servicios, por lo tanto, al haberse ejercitado como acción principal la de indemnización constitucional, el actor prefirió la ruptura de la relación laboral, la que operó desde el momento mismo del despido, por tanto resultan desacertadas sus

LAUDO 869/2012-C

LAUDO

pretensiones y **SE ABSUELVE** a la demandada del pago de las mismas. -----

IX.-Reclama el actor el pago de los días del servidor público, esto durante todo el tiempo que duró la relación laboral y en términos de la Ley de Trabajadores de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, ya que nunca le fue pagado dicho concepto.-----

A tal petición y ante la obligación que recae en éste Tribunal de estudiar la procedencia de la acción con independencia de las excepciones opuestas por la parte demandada, según lo dispone la Tesis localizable en la Séptima Época, Instancia: Cuarta Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo: 151-156 Quinta Parte, Página: 86, que dice: -----

ACCIÓN, PROCEDENCIA DE LA. OBLIGACIÓN DE LAS JUNTAS DE EXAMINARLA, INDEPENDIENTEMENTE DE LAS EXCEPCIONES OPUESTAS. Las Juntas de Conciliación y Arbitraje tienen obligación, conforme a la ley, de examinar la acción deducida y las excepciones opuestas, y si encuentran que de los hechos de la demanda y de las pruebas ofrecidas no procede la acción, deben absolver, pese a que sean inadecuadas las excepciones opuestas.

Éste Tribunal determina que el reclamo en estudio resulta improcedente, toda vez que de las manifestaciones vertidas por el accionante, no se proporciona ningún elemento con el cual este órgano jurisdiccional pueda establecer el monto y la periodicidad en la cual se le debió de haber entregado este beneficio, pues la disidente se limita a referir que reclama el pago de los días del servidor público durante la vigencia de la relación laboral, por lo que no se podría establecer una condena, al no contar con los datos suficientes para determinar las cantidades liquidadas a pagar, pues al no encontrarse amparada por la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, no se tienen dichos parámetros, consecuentemente **SE ABSUELVE AL AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA, JALISCO**, de cubrir a la actora los días del servidor público que peticona.-----

LAUDO 869/2012-C

LAUDO

X.-Se debe tomar como salario para la cuantificación de las prestaciones a que fue condenada la parte demandada, el señalado por la actora y que asciende a la cantidad de \$***** (*****), cantidad que fue reconocida por la demandada.-----

En virtud de lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo d aplicación supletoria y los numerales 1, 2, 22, 23, 40, 54, 114, 128, 129, 135, 136, 140 y demás relativas y aplicables de la Ley para los Servidores públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, por lo que a VERDAD SABIDA Y BUENA FE GUARDADA de acuerdo a los hechos puestos a consideración, se resuelve el presente asunto bajo la siguientes:-----

PROPOSICIONES:

PRIMERA.-La parte actora **C. *******, acreditó en parte sus acciones y la parte demandada **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA, JALISCO**, justificó en parte sus excepciones, en consecuencia:-----

SEGUNDA.-SE CONDENA a la demandada **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA, JALISCO**, a que cubra a la **C. *******03 tres meses de salario por concepto de **INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL**, así como **salarios vencidos** por el periodo comprendido del 23 veintitrés de Abril del año 2012 dos mil doce a la fecha en que se dé total cumplimiento al presente laudo; **vacaciones** por el periodo comprendido del 23 veintitrés de Abril del año 2011 dos mil once al 23 veintitrés de Abril del año 2012 dos mil doce y **aguinaldo** por el lapso que comprende del 1º primero de Enero del año 2012 dos mil doce al 23 veintitrés de Abril de esa misma anualidad.-----

TERCERA.-SE ABSUELVE a la demandada de cubrir al promovente los siguientes conceptos: prima vacacional por el último año laborado, aguinaldo por el lapso comprendido del 23 veintitrés de Abril al 31 treinta y uno de Diciembre del 2011 dos mil once, vacaciones, prima vacacional y aguinaldo durante la tramitación del juicio,

LAUDO 869/2012-C

LAUDO

así como los días del servidor público durante todo el tiempo que duró la relación laboral.-----

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES el contenido de la presente resolución, al actor en su domicilio procesal ubicado en*****; a la demandada en su domicilio procesal que se localiza en **la Dirección de lo Jurídico Contencioso del Ayuntamiento de Guadalajara, ubicada en la planta baja del edificio marcado con el número 400 de la avenida Hidalgo de ésta ciudad. - - - -**

Así lo resolvió por unanimidad de votos, el Pleno del Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, que se encuentra integrado de la siguiente manera: Magistrado Presidente Jaime Ernesto de Jesús Acosta Espinoza, Magistrada Verónica Elizabeth Cuevas García y Magistrado José de Jesús Cruz Fonseca, que actúa ante la presencia de su Secretario General Rubén Darío Larios García, que autoriza y da fe. Proyectó Licenciada ***** .-----

VPF

En términos de lo previsto en los artículo **20, 21, 21 Bis y 23 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios**, en esta versión pública se suprime la información legalmente considerada como reservada, confidencial o datos personales. Doy Fe.-----